



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandado:	EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER
Radicación:	2020-00774
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que adelanta MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en contra de EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la demandante MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2020 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el auto de fecha 20 de enero de 2020 en el cual se decretó una cuota provisional de alimentos a favor de la actora, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoado por MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER, bajo el radicado No. 2019-00994, cuya cuota fue de un valor de \$2.000.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- TRÁMITE - EXCEPCIONES

Sea lo primero en precisar que, el ejecutado se encuentra notificado de manera electrónica conforme el Decreto 806 de 2020, el día 01 de septiembre de 2021, esto como quiera que, si bien es cierto en su momento no se tuvo en cuenta por la omisión del juramento, se observa a posteriori – Tyba 19 de mayo de 2022 –, la manifestación de la parte actora frente el requisito señalado en el Decreto; es así como se avala la notificación electrónica realizada el 30 de agosto de 2021, y como ya se dijo con efectos a partir del 01 de septiembre de 2021.

Afrontado ese escenario, se tiene que el demandado no ejerció contestación alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:



a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, tal como se indicó al inicio.

En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el auto adiado 20 de enero de 2020 en el cual se decretó una cuota provisional de alimentos a favor de la actora, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoado por MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER, bajo el radicado No. 2019-00994; donde la cuota señalada – provisional – fue por un valor de \$2.000.000.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, se ha mencionar que, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del demandado a su ex esposa.

c). Ante la realidad procesal, y de suyo la existencia de la obligación, habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor EDUARDO JOSÉ ALVARADO SANTANDER, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.968.252, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.



TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **Aprobada la liquidación de costas**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -Reparto-, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal, **así como también** emita pronunciamiento que considere respecto a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 21 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 25 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--